

## **Dictan Ley de Cooperación Técnica Internacional**

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 719**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de normar, entre otros sobre la creación de condiciones que faciliten el crecimiento de la inversión privada, en los diversos sectores productivos del país, contribuyendo así al fomento del empleo productivo y a la pacificación del país;

Que, estando estos objetivos enmarcados dentro de los lineamientos de desarrollo nacional, es facultad del Estado vigilar porque la Cooperación Técnica, proporcionada por los gobiernos extranjeros y organismos internacionales públicos y privados, guarde armonía con la política de desarrollo a nivel nacional y regional;

Que el proceso de inversión es promovido y facilitado por acciones de cooperación técnica internacional, constituyendo sus proyectos un mecanismo determinante, en algunos casos, para la preinversión y en otros para la inversión;

Que es necesario orientar y programar la cooperación técnica internacional en el marco del proceso de regionalización del país;

Que en el país existe la necesidad de acelerar el proceso de desarrollo, situación que demanda actualizar las normas de la cooperación técnica internacional para superar el vacío legal generado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **LEY DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas generales a que se sujeta la cooperación técnica internacional que se gestiona a través de los organismos del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado.

Es competencia del Estado peruano velar que los Acuerdos, Convenios y otros instrumentos legales vinculados con la cooperación técnica internacional, con gobiernos extranjeros, organismos e instituciones internacionales se celebren dentro de la normatividad legal nacional.

Artículo 2.- La Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a:

a) Apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país, y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos, de mayor pobreza y marginación;

b) Adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú; así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales;

c) Brindar preparación técnica, científica y cultural, a peruanos en el país o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú.

Artículo 3.- La cooperación técnica internacional se canaliza a través de organismos del Sector Público en sus niveles Central, Regional, Local, así como organizaciones (oficialmente reconocidas) del Sector Privado.

Artículo 4.- Los órganos responsables de la cooperación técnica internacional son:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, que es competente para gestionar y oficializar la cooperación técnica internacional para el Perú ante los gobiernos extranjeros y organismos internacionales. Identifica y compromete las posibilidades de cooperación técnica para el Perú y ofrece y proporciona cooperación técnica en el extranjero. Suscribe y celebra los convenios de cooperación, pudiendo, previa consulta con el INP adecuar los textos de los proyectos de convenios preparados para otros sectores.

b) El Instituto Nacional de Planificación, que es competente para elaborar la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de los Planes Nacionales de Desarrollo, y el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional en base a los Programas Regionales, Locales y Sectoriales. Además promueve y se encarga de efectuar el seguimiento de la ejecución de los Proyectos y la Evaluación Global del Programa, en armonía con la Política Nacional de Cooperación.

c) El Ministerio de Economía y Finanzas es el organismo competente para negociar y evaluar las actividades y/o programas de cooperación técnica internacional vinculadas a los programas de endeudamiento externo del Gobierno Peruano.

d) Los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados del nivel central que identifican, programan, ejecutan, supervisan y evalúan los proyectos con apoyo de cooperación técnica internacional que corresponde a su ámbito, concertando su ejecución con los Gobiernos Regionales.

e) Los Gobiernos Regionales identifican, programan, ejecutan, supervisan y evalúan, la cooperación técnica de carácter sectorial o multisectorial, de impacto regional y subregional, en el marco de la política regional de desarrollo.

f) Los Gobiernos Locales, identifican, programan y ejecutan acciones o proyectos con apoyo de cooperación técnica de carácter sectorial o multisectorial, de impacto local en el marco de la política regional de desarrollo.

Artículo 5.- Las organizaciones no gubernamentales, que se encuentran registradas oficialmente y que ejecutan proyectos en áreas priorizadas en los planes de desarrollo, son unidades ejecutoras, responsables de identificar y ejecutar acciones y/o proyectos con apoyo de la cooperación técnica internacional, en coordinación con el Gobierno Central, Regional y Local, según corresponda.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que formula la política y el Programa Nacional de Perfeccionamiento y Estímulos Educativos en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, en base a los Programas Regionales, Sectoriales, Municipales y las organizaciones beneficiarias de la cooperación técnica internacional. Es el organismo responsable de promover y difundir, a nivel nacional, las posibilidades y oportunidades de capacitación, perfeccionamiento y estímulos educativos ofrecidos por otros países a través de la cooperación técnica internacional.

## TITULO II

### DE LA PROGRAMACION, GESTION, ADMINISTRACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Artículo 7.- La programación ejecutada por los organismos del Sector Público, es la etapa que identifica, prioriza y formula proyectos compatibles con la política de desarrollo Nacional, Sectorial y Regional y que se enmarcan en cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional. Son responsables de la Programación de los órganos señalados en el artículo 4.

Artículo 8.- La Gestión es la etapa en la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo del Instituto Nacional de Planificación, negocian las acciones y/o proyectos con las fuentes cooperantes.

La Administración es la ejecución de los proyectos con apoyo de cooperación técnica, en los que utilizan los recursos humanos, bienes servicios y/o de capital de la cooperación técnica internacional.

El seguimiento, es la etapa en la cual los organismos del Sector Público, encargados de la cooperación técnica internacional, supervisan el cumplimiento normal de los objetivos y metas del proyecto, así como su estrategia de operación.

La Evaluación del Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional responde a la necesidad de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos que son motivo de cooperación, así como su compatibilidad y coherencia con las prioridades y políticas nacionales y/o regionales.

Artículo 9.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en base a la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional, creará el Programa Presupuestal, que involucre los compromisos que asume el país como contraparte nacional, en los proyectos con Cooperación Técnica Internacional.

La Ley Anual de Presupuesto, dispondrá su habilitación en base al Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 10.- Las organizaciones responsables de la ejecución de los proyectos de Cooperación de carácter No Gubernamental, diseñarán mecanismos de programación, gestión, administración, seguimiento y evaluación, en el marco de las normas jurídicas que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 11.- Toda solicitud y ofrecimiento de Cooperación Técnica de los organismos del Estado, a excepción de aquellas que se refieran a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, serán tramitadas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior establecerán sus propios programas en lo relacionado a las necesidades de la preservación del orden público, defensa y seguridad de la Nación.

Artículo 12.- El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa coordinarán las medidas de seguridad requeridas para el normal desarrollo de la Cooperación Técnica Internacional.

### TITULO III DE LOS REGISTROS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL

Artículo 13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores conduce el Registro Nacional de entidades e instituciones extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley.

El Instituto Nacional de Planificación conduce el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional.

Las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda de los Gobiernos Regionales, conducen el Registro Regional de Organizaciones No

Gubernamentales de Cooperación Técnica Internacional, que ejecutan proyectos en su ámbito.

#### TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Instituto Nacional de Planificación elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Proyecto de Reglamento respectivo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobiernos Regionales y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDA.- La Legislación Sectorial y Regional, en lo referente a cooperación técnica internacional, se adecuará al presente Decreto Legislativo, su reglamento y a las normas que de ellas deriven.

TERCERA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

MANUEL AUGUSTO BLACKER MILLER,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

## **Aprueban el Reglamento del D.L. N° 719 de Cooperación Técnica Internacional**

### **DECRETO SUPREMO N° 015-92-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 719, el Instituto Nacional de Planificación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los Sectores Públicos y las Regiones del país, han presentado el proyecto de Reglamento del citado dispositivo legal relativo a la Cooperación Técnica Internacional;

De conformidad con el inciso 11 del Artículo 211 de la Constitución del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 719 de Cooperación Técnica Internacional, que consta de ochenta y seis Artículos, cuatro Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales contenidas en seis capítulos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de Enero de Mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ - ALBELA,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ANEXO DEL D.S. N° 015-92-PCM, PUBLICADO EL 30 DE ENERO DE 1992

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 719 DE COOPERACION  
TECNICA INTERNACIONAL (\*)

(\*)Publicado el 31-01-92

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de alcance a los órganos públicos y organizaciones privadas que gestionan la cooperación técnica internacional a través de las instancias del Estado para aplicarla como apoyo y complemento de los planes, programas, proyectos o actividades específicos de desarrollo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 2.- La Cooperación Técnica Internacional (CTI), tiene como fundamento el derecho al desarrollo y está enmarcada en las prioridades de los planes de desarrollo de corto y mediano plazo y es complementaria al esfuerzo nacional; se ejecuta en forma de programas, proyectos y actividades que tienen alcance nacional, sectorial, regional sub Regional y local.

Se entiende por:

- Programa, los acuerdos globales de acción específica o indefinida y que constituyen un entendimiento entre las partes para el desarrollo mutuo de un conjunto de objetivos generales, con actividades y metas específicas.

- Proyecto, los acuerdos de cooperación bien definidos, de duración determinada y dotados de un presupuesto, requieren de un marco de organización, contratos específicos y un sistema de ejecución. Los contratos especifican las metas, las necesidades de personal, el equipo, la gestión administrativa y un sistema para rendir cuentas de lo ejecutado, dentro de los parámetros de los objetivos que se desea conseguir.

- Actividades, los conjuntos definidos de acciones, partes de un programa o proyecto global, para alcanzar metas establecidas intercambio de información, de expertos o conocimientos técnicos, durante un período de tiempo y sujetos a revisiones periódicas.

Artículo 3.- Las personas jurídicas de derecho público y privado mencionadas en los Artículos 4, 5 y 6 del Decreto legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, podrán recurrir al uso de misiones o realizar actos previos para la concreción de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional o para la ejecución y evaluación de los mismos.

Artículo 4.- Las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional constituidas en el extranjero y las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, receptoras de cooperación técnica internacional, obtienen los beneficios, exoneraciones y privilegios que las normas legales vigentes les otorga. Los programas, proyectos y/o actividades que presenten los obtendrán, previa oficialización de los mismos ante el gobierno peruano.

Artículo 5.- En cada órgano responsable de la cooperación técnica internacional, señalados en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 719, deberá existir una dependencia

competente para el manejo de la cooperación técnica internacional de su propio ámbito, lo que será comunicado al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 6.- Los recursos de Cooperación Técnica Internacional, se ejecutan según su contenido y finalidad, en las siguientes modalidades:

- 1) Asesoramiento
- 2) Capacitación
- 3) Servicio de Voluntarios
- 4) Donaciones
- 5) Fondos de Contravalor
- 6) Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CPTD).

Artículo 7.- El Asesoramiento se otorga o recibe mediante técnicos o profesionales con alto nivel de especialización y calificación para la ejecución de programas, proyectos o actividades de Desarrollo, cuyas acciones están dirigidas a facilitar la solución de problemas científicos y tecnológicos, así como la transferencia e intercambio de conocimientos.

Artículo 8.- La capacitación es una acción educativa de perfeccionamiento y/o adquisición de nuevos conocimientos que tiene por objeto la especialización de recursos humanos del país en el extranjero y de extranjeros en el país, tendiente a lograr su eficiente participación en el proceso de desarrollo y es proporcionada mediante cursos y otras modalidades a diferentes niveles, se realiza integral y permanente.

Artículo 9.- El servicio de Voluntarios comprende las acciones de profesionales y/o técnicos que, sin propósito de lucro, colaboran en la ejecución de programas, proyectos o actividades de desarrollo, en los que el país estime conveniente su participación.

Artículo 10.- La donación es la transferencia a título gratuito, de dinero, bienes o servicios, a favor del gobierno central, regional y/o local, así como de entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional y organizaciones no gubernamentales de desarrollo receptoras de cooperación técnica internacional, destinados a complementar la realización de un proyecto de desarrollo.



Artículo 11.- Los Fondos de Contravalor son recursos que se originan en la modalidad de donación y su monetización, aplicados para financiar actividades, proyectos o programas cuyo objetivo es complementar y contribuir al esfuerzo nacional, apoyando la ejecución de actividades, programas o proyectos prioritarios para el desarrollo del país.

Artículo 12.- La Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), es una modalidad de cooperación horizontal, basada en la solidaridad de los países y un proceso de coparticipación o intercambio deliberado y voluntario de recursos técnicos, pericias y capacidades, entre dos o más países en desarrollo que permite compartir sus mutuas experiencias y que cuenta, generalmente con recursos de una Fuente de cooperación internacional.

## CAPITULO II DE LAS MODALIDADES

### 1. DEL ASESORAMIENTO

Artículo 13.- Los expertos extranjeros son requeridos para asesorar en los campos en que no existe personal nacional calificado y disponible, siendo sus atribuciones de carácter consultivo.

Artículo 14.- El arribo al Perú de un experto, obliga a la entidad solicitante a disponer de, por lo menos, un técnico nacional de adecuado nivel, que oficie de contraparte, durante el período de asesoramiento, a fin de asegurar la transferencia de conocimientos especializados, tomando las medidas necesarias para su difusión y aplicación correspondiente

Artículo 15.- El tiempo de permanencia de los expertos será estrictamente determinado por las necesidades del proyecto en el que se desempeñan; en lo posible no debe exceder a los tres años de labor efectiva, incluyendo en este período, las oportunidades de prórrogas; sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno Peruano, podrá solicitar una extensión de su permanencia.

La tramitación de expertos a corto plazo, cuya prestación de servicios no exceda a los 90 días efectivos, será normada por la Cancillería, la que comunicará al Instituto Nacional de Planificación a efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Expertos.

Artículo 16.- Las solicitudes de expertos deben, estar incluidas en un proyecto o programa de cooperación técnica y contener información detallada que indique las funciones a desempeñar, tiempo por el que se solicita, personal de contraparte y facilidades materiales y financieras que es posible proporcionarle, salvo cuando se trate de misiones o

actos previos necesarios para la elaboración de un programa, proyecto o actividad específica.

Artículo 17.- La unidad ejecutora, patrocinante de la venida al Perú de un experto, debe asegurar al correspondiente órgano responsable su presentación oficial dentro de los siete días de su ingreso al país, la que remitirá por escrito la información pertinente al Instituto Nacional de Planificación, para ser incorporado al Registro Nacional de Expertos y para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo similar, otorgue la visa correspondiente.

Artículo 18.- La cancelación de la adscripción de un experto, debido a la no idoneidad en el desempeño de sus actividades, puede ser solicitada al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la unidad ejecutora y los organismos responsables de la cooperación técnica, previos informes sustentadores de la unidad ejecutora y del Instituto Nacional de Planificación.

## 2. DE LA CAPACITACION

Artículo 19.- Las regiones y los sectores, para la formulación del Programa Nacional de Perfeccionamiento y Estímulos Educativos, remiten al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las líneas prioritarias y los requerimientos de capacitación de los recursos humanos de su ámbito, lo que resulta preeminente para la presentación de los candidatos.

Artículo 20.- Aprobado el Programa Nacional de Perfeccionamiento y Estímulos Educativos, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y remitida la Guía de Cursos Internacionales, que contiene la relación de becas regulares, indicando la naturaleza y condiciones de cada una, el órgano responsable receptor, de nivel sectorial o regional, realiza la difusión en su respectivo ámbito.

Artículo 21.- En cada Sector, Organismo Público Descentralizado del nivel Central y Gobierno Regional, se creará una Comisión Calificadora cuya función se norma por Resolución del referido Organismo, la que tendrá a su cargo la selección de los candidatos, previo concurso de Méritos.

Los postulantes de las Universidades e Institutos de Investigación del país, son evaluados y seleccionados por la propia institución.

Artículo 22.- Los servidores públicos de carrera con un mínimo de dos años de servicios podrán gozar, como beneficiarios de una beca, de licencia con goce de haber hasta

por un máximo de dos años, siempre y cuando su asistencia al curso sea considerada como fundamental dentro de los planes institucionales de capacitación para el desarrollo.

Artículo 23.- El servidor público, desde que postula a la beca, debe obligarse por escrito con un fiador solidario a continuar prestando sus servicios al Estado por un período equivalente como mínimo al doble del tiempo que dure el curso, en caso de ser seleccionado. Si el período de capacitación fuere de tres a seis meses, el tiempo mínimo que se obliga, será de un año después de la finalización del curso. Estas obligaciones son condición indispensable para su consideración como candidato, así como para todos los efectos de su presentación como postulante al curso.

El incumplimiento, por parte del usuario, de sus obligaciones durante la beca y después de su culminación, determina su inhabilitación para postular a otras acciones de capacitación, así como la devolución del costo de la beca y de los haberes que durante su usufructo, hubiera percibido, en valores constantes, sin perjuicio que su caso se considere en forma disciplinaria.

Artículo 24.- El usuario de una beca no podrá gozar de otra antes de que haya transcurrido un período equivalente al doble de la duración de beca concedida.

Artículo 25.- Las entidades públicas o privadas del país, deben proporcionar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del primer trimestre de cada año, los ofrecimientos que en materia de capacitación pueda hacer el país para estudiantes extranjeros, detallando las características del curso, así como las condiciones económicas del mismo.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología informará tales ofrecimientos, al Instituto Nacional de Planificación y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para la elaboración del Catálogo de la Oferta y Demanda de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo, CTPD, y para su correspondiente, oficialización internacional, respectivamente.

Artículo 26.- Los estudiantes extranjeros que realicen estudios o reciban preparación técnica en el país al amparo de la Cooperación Técnica, deberán notificarlo al Ministerio de Educación, en un formato básico de información que se establecerá en el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional, a su arribo al país.

Artículo 27.- Las becas consideradas en los programas o proyectos en ejecución, son otorgadas de acuerdo a los términos de referencia existentes en los mismos. La designación del becario será comunicada al CONCYTEC.

Artículo 28.- El personal que representa a una institución invitada a un certamen internacional, que dure tres meses o menos, no está sometido a las normas que se especifican para los becarios.

### 3. DEL SERVICIO DE VOLUNTARIOS

Artículo 29.- El Servicio de Voluntarios está sujeto a las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo y restringido a los campos en que existe necesidad de personal para contribuir al desarrollo nacional. De acuerdo a las características del proyecto, la unidad ejecutora puede designar o no personal nacional contra parte.

Artículo 30.- El Servicio de Voluntarios, se rige, en forma similar, por las normas establecidas en los Artículos 15 al 18 del presente Reglamento, en lo que es aplicable.

### 4. DE LAS DONACIONES

Artículo 31.- Las solicitudes de donación consignadas a los Gobiernos Central, Regional o Local y las consignadas a instituciones privadas, por concepto de cooperación técnica internacional, deben estar incluidas en un programa o proyecto el que a su vez, en último término, es parte del Programa Nacional de Cooperación Técnica. Las solicitudes deben contener información detallada del objetivo para el que es solicitada, la forma mediata y las responsabilidades de su administración y las modalidades de su empleo, a fin de acogerse a los beneficios y exoneraciones aduaneras y los procedimientos de agilidad en desaduanaje, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 32.- Las donaciones no previstas en un programa o proyecto y las generadas por catástrofe o fenómenos naturales, son donaciones prioritarias por excepción y no sujetas a plazos. La tramitación específica será detallada en el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional.

### 5. DE LOS FONDOS DE CONTRAVALOR

Artículo 33.- Los fondos de contravalor se crean mediante un instrumento de entendimiento entre una fuente donante y el gobierno peruano, en el que se especifica los bienes y/o servicios que se venden y/o arriendan a precio de Mercado Nacional y se monetizan para generar el fondo y el período en que debe reintegrarse dicho monto.

Artículo 34.- Pueden formarse dos tipos de fondos de contravalor:

a) Fondos de Contravalor Generales, que recogen el íntegro de la monetización y aprueban solicitudes de proyectos priorizados en el Programa Nacional de Cooperación Técnica. Son conducidos por un Directorio conformado por sendos representantes del Instituto Nacional de Planificación, Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fuente Donante, quien lo preside.

b) Los Fondos de Contravalor Específicos, que recogen parte de la monetización de una donación. Son conducidos por un Directorio conformado por sendos representantes de la Institución Promotora, que pueden pertenecer a los sectores público o privado, quien lo preside, del Instituto Nacional de Planificación, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fuente Donante. Tiene por función administrar el Fondo y analizar, priorizar y aprobar las solicitudes identificadas, de las contenidas en el Programa Nacional de Cooperación Técnica.

El Directorio, a propuesta de su Presidente, designa la Secretaría Ejecutiva, que es responsable de ejecutar, supervisar y evaluar los programas y/o proyectos identificados, aprobados y programados por el Directorio.

Artículo 35.- La constitución de un Fondo de Contravalor General, se hace efectiva mediante una Nota de Entendimiento entre la Fuente Donante, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación

Para constituir un Fondo de Contravalor Específico, el Instituto Nacional de Planificación designa la Institución Promotora y suscribe con ella un Convenio, en el que se establece el objeto del Fondo, quienes componen el Directorio, el período en el que debe concretarse el íntegro de su monto, su administración y su vigencia.

Artículo 36.- Los fondos de Contravalor, para efecto de su administración, necesariamente llevarán una Cuenta Bancaria en el Perú, en moneda nacional o extranjera.

Los Fondos de Contravalor destinarán, por lo menos el 15% del monto total recibido para proyectos de compensación y desarrollo social.

Artículo 37.- Para todos los efectos administrativos, los fondos de Contravalor, se sujetan en lo general a lo establecido en las normas jurídicas de la cooperación técnica internacional y en lo específico a la Nota de Entendimiento que le da origen jurídico.

## 6. DE LA COOPERACION TECNICA ENTRE PAISES DE DESARROLLO

Artículo 38.- Las actividades, proyectos o programas de CTPD pueden involucrar diferentes niveles de cooperación:

- Bilateral, sobre la base de país a país

- Sub Regional
- Regional
- Interregional
- Global.

Todos estos niveles pueden involucrar la participación de gobiernos, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, organizaciones técnicas y profesionales y empresas de los sectores público y privado.

Artículo 39. - Las actividades de CTPD se realizan en el marco de acuerdos internacionales, mediante cualquiera de las otras modalidades de la cooperación técnica internacional, en las tres formas señaladas en el Artículo 2 del presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LA PROGRAMACION, GESTION, ADMINISTRACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Artículo 40.- Los órganos responsables de la Cooperación Técnica Internacional adecúan sus actos administrativos al presente Reglamento y otras normas que de él se deriven.

Artículo 41.- Los promotores de proyectos de cooperación técnica internacional son entidades públicas y/o privadas legalmente reconocidas, las que identifican y solicitan los requerimientos de cooperación a través de los órganos responsables de la cooperación técnica internacional correspondiente.

Artículo 42.- Las solicitudes de Cooperación Técnica que presentan los promotores de proyectos de cooperación son evaluados por los órganos responsables del nivel correspondiente.

Artículo 43.- La unidad ejecutora de los programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional, es la entidad privada o pública, que tiene competencia e idoneidad institucional para la ejecución de Programas o Proyectos. Los alcances y límites de las responsabilidades de la unidad ejecutora y de quienes conducen un proyecto se especifican en el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional.

Sin menoscabo de su capacidad y derecho de iniciativa, una unidad ejecutora es propuesta en la solicitud del proyecto y es ratificada en el acto de la negociación con la fuente cooperante a la que se presenta.

Las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional constituidas en el extranjero, son Unidades Ejecutoras cuando en el respectivo Convenio, público o privado, se especifican los compromisos, en base a los cuales ejecutarán directamente programas, proyectos y/o actividades.

Artículo 44.- El Ministerio de Economía y Finanzas consolida, en forma anual, el Programa Presupuestal denominado "Contrapartida para los Proyectos de Cooperación Técnica internacional del Sector Público Nacional", que se origina en las demandas de contrapartida de aquellos programas, proyectos y/o actividades que lo requieran con acuerdo a instrumentos internacionales y que involucra los compromisos que asume el país, en las solicitudes de proyectos de cooperación técnica.

Este programa presupuestal de cooperación técnica internacional se formula por regiones y por sectores y garantiza a las Unidades Ejecutoras de los proyectos aprobados, la ejecución oportuna de la contrapartida nacional.

Artículo 45.- El programa presupuestal de cooperación técnica internacional "Contrapartida para los proyectos de Cooperación Técnica Internacional del Sector Público Nacional", se integra con la información que proporcionan los Programas de Cooperación Técnica de los diferentes niveles del país, sobre los compromisos asumidos en las Solicitudes de Proyectos de Cooperación Técnica el año anterior a la Ley Anual de Presupuesto que lo contiene. La información es remitida por el Instituto Nacional de Planificación al Ministerio de Economía y Finanzas en los plazos establecidos para la formulación del Presupuesto Anual del Sector Público, de conformidad a las directivas correspondientes de la Dirección General de Presupuesto Público. Para presentar es la información se usará un formato especial, elaborado conjuntamente entre el Instituto Nacional de Planificación y el Ministerio de Economía y Finanzas, que será detallado en el Manual de Procedimientos de la Cooperación técnica Internacional.

Artículo 46.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, es el organismo responsable y competente para negociar y evaluar los programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional y que están vinculados a los programas de endeudamiento externo del gobierno y que a su vez constituye parte integrante del Programa Nacional de Cooperación Técnica.

## 1. DE LA PROGRAMACION

Artículo 47.- A partir de los Planes Nacionales de Desarrollo, el Instituto Nacional de Planificación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determina en el marco de las Prioridades Nacionales, las Prioridades Nacionales para la Cooperación Técnica Internacional, las que orientan la priorización de programas, proyectos y actividades que involucran cooperación técnica internacional, a fin de incorporar al Programa Nacional de Cooperación Técnica. Respecto de la programación, las necesidades de desarrollo tienen preeminencia sobre la capacidad operativa.

Artículo 48.- Las instituciones responsables de la Programación son las siguientes;

a. El Instituto Nacional de Planificación, encargado de elaborar el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional en base a los Programas Regionales, Sectoriales y de las Universidades, así como de las solicitudes de las entidades del nivel central que no estén incluidas en dichos Programas, en el marco de las prioridades contempladas en los planes de desarrollo.

b. Los Organismos de Planificación de los Ministerios u Organismos Públicos Descentralizados del nivel central o los específicos que señalen sus respectivas leyes de organización y funciones, para los proyectos de carácter sectorial-nacional; los que deben ser previamente coordinados con los Gobiernos Regionales, cuando estos los involucren.

c. Las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda de los Gobiernos Regionales, para los proyectos interregionales, regionales y subregionales, elaborando para tal fin el Programa Regional de Cooperación Técnica Internacional.

d. Los Municipios Provinciales para los Proyectos de los Gobiernos Locales de cada uno de sus distritos, que para tal fin elabora el Programa Local-Provincial.

e. La Asamblea General de Rectores, para los Proyectos de las Universidades del País, que para tal fin elabora el Programa de la Universidad Peruana.

f. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, encargado de formular el Programa Nacional de Capacitación y Estímulos Educativos.

Artículos 49.- Las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda, identifican, analizan y priorizan las solicitudes de cooperación técnica internacional de programas o proyectos que operen en el ámbito de la región y armonizan los Programas Locales Provinciales de su ámbito, todo lo cual incorporarán al Programa Regional de Cooperación técnica Internacional (PRCT), que es aprobado anualmente por la Asamblea Regional mediante Resolución Regional y luego, remitido al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 50.- Los Gobiernos Locales-Provinciales; identifican, analizan, priorizan y programan las solicitudes de programas, proyectos y/o actividades que operan en el ámbito



de los Gobiernos Locales de la Provincia. El Programa Local Provincial (PLCT) será aprobado anualmente por Acuerdo del Consejo Provincial y remitido a la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda.

Artículo 51.- El Organo Sectorial de Planificación respectivo, identifica, analiza, prioriza y canaliza las solicitudes de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional que operan en su ámbito, incluyendo las solicitudes generadas por las Instituciones Públicas Descentralizadas correspondientes al Sector y las incorpora al Programa Sectorial de Cooperación Técnica Internacional (PSCT). Será aprobado anualmente por Resolución Ministerial y remitido al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 52.- Cada Universidad elabora las solicitudes que involucran cooperación técnica internacional en base a las prioridades de desarrollo de la Región en la que está ubicada la Asamblea Nacional de Rectores, prioriza y canaliza las solicitudes de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional de las Universidades y las incorpora en el Programa de las Universidades (PUCT), que será aprobado anualmente por Resolución de la Asamblea de Rectores y remitido al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 53.- Las solicitudes de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Programas, Proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional y que operan en el ámbito de una Región, son presentadas a la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda del respectivo Gobierno Regional, las que luego de ser analizadas y priorizadas, son incorporadas al Programa Regional de Cooperación Técnica Internacional.

Las solicitudes de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional y que tienen un ámbito nacional, según su naturaleza son presentadas al Sector correspondiente. Luego de ser analizadas y priorizadas, son incorporadas al Programa Sectorial de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 54.- En los niveles nacional, regional y local con la finalidad de coordinar la compatibilidad con las prioridades de los planes de desarrollo y las formas de programación, y otras etapas, de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo concertarán acciones con los respectivos órganos responsables de la cooperación técnica internacional

Artículo 55.- El respectivo órgano responsable de la programación, de programas y/o proyectos, emitirá opinión técnica dentro de un plazo que no excederá los 45 días

calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.

Si La entidad solicitante no hubiera cumplido con presentar completa la información solicitada, será notificada para que proceda a la subsanación de las omisiones. Será denegada la solicitud de las entidades que no cumplan con hacerlo en un plazo de 15 días calendarios contados a partir de la recepción de la referida notificación.

Si transcurrieran 30 días calendarios a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la subsanación de las omisiones eventualmente señaladas, acreditada por el respectivo cargo de recepción, y no se hubiera cursado respectiva comunicación, se tendrá por aceptada la solicitud de la entidad interesada.

Artículo 56.- Con los Programas Regionales y Sectoriales de Cooperación Técnica y de la Asamblea Nacional de Rectores, las solicitudes de las entidades públicas que no constituyan sectores de la Administración pública o que siéndolo, no dependen administrativamente de ningún Sector, el Instituto Nacional de Planificación compatibiliza, prioriza y formula el Programa Nacional de Cooperación Técnica internacional (PNCT). Las solicitudes que se generan por emergencia o calamidades nacionales son incorporadas en forma oportuna al PNCT.

En forma excepcional podrán ser incorporadas al PNCT, las solicitudes que respondan a las prioridades nacionales y que sean aprobadas por Resolución Jefatural del Instituto Nacional de Planificación

Artículo 57.- Los programas o proyectos referidos a defensa y seguridad nacional, son remitidos por los ejecutores de estas actividades, directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su gestión.

Artículo 58.- El Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCT) será aprobado mediante Decreto Supremo y remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su gestión a nivel internacional.

## 2. DE LA GESTION

Artículo 59.- La gestión se inicia con la presentación de la solicitud al organismo responsable correspondiente, del programa, proyecto y/o actividades que involucra, cooperación técnica internacional, continúa en la negociación con la fuente cooperante y finaliza con la suscripción del Convenio o Intercambio de Notas, o la denegación de la propuesta.

Artículo 60.- En la negociación con las Fuentes Cooperantes, de solicitudes de programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional, se

presentan aquellas que figuran en el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional. Dichas solicitudes constituyen documentos oficiales e incluyen los términos de referencia iniciales de cada programa o proyecto.

Artículo 61.- La negociación de las acciones de cooperación técnica internacional se utilizan los siguientes instrumentos:

a) Convenios o Acuerdos Básicos, del Gobierno Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la Fuente Cooperante, con la previa opinión técnica del Instituto Nacional de Planificación.

b) Convenios y/o acuerdos específicos de la fuente cooperante con las entidades promotoras del Proyecto, se suscriben en el marco del Convenio Base.

c) Otros Instrumentos Legales de Negociación que el Ministerio de Relaciones Exteriores estime conveniente.

Artículo 62.- El Gobierno Peruano con cada Fuente Cooperante, negocia la programación de los recursos que ella pone a disposición del país para un período determinado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación revisan los proyectos en ejecución y presentan los nuevos requerimientos.

### 3. DE LA ADMINISTRACION

Artículo 63.- Los programas, proyectos y/o actividades de la cooperación técnica internacional se hacen efectivos a través de las Unidades Ejecutoras de los Sectores Público y/o Privado.

Artículo 64.- En los proyectos que involucran cooperación técnica internacional, la administración está sujeta a las normas nacionales, ordinarias y especiales vigentes y a las que se dicten para mejorar su eficiencia está sujeta a auditoría interna y externa.

### 4. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 65.- El Sistema Nacional de Planificación, en los ámbitos, nacional, regional y sectorial, realiza acciones de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación Técnica internacional.

El Instituto Nacional de Planificación está facultado para realizar la supervisión de estas funciones.

Artículo 66.- Los órganos responsables de la cooperación técnica internacional, en los niveles nacional y regional, para el cumplimiento de los objetivos y metas de programas, proyectos, y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional, efectúan las observaciones y recomendaciones pertinentes al cumplimiento de los mismos y a su estrategia de operación.

Artículo 67.- Las unidades ejecutoras presentan en forma semestral al órgano responsable pertinente, un informe del avance de ejecución del programa, proyecto y/o actividades a su cargo.

Artículo 68.- El Sistema Nacional de Planificación, en los niveles regional, local, provincial y central, ejecuta acciones de seguimiento, con carácter obligatorio, de los Programas (PRCT), (PLCT), (PSCT) (PUCT), así como de los proyectos.

Artículo 69.- La Evaluación de los programas y proyectos es potestativa y se efectúa a pedido de parte o por decisión gubernamental. La evaluación de los Programas se hará a través de uno o más de sus proyectos en ejecución.

Todo programa, proyecto y/o actividad que involucra cooperación técnica internacional, consignará la periodicidad con que será evaluado, debiendo por lo menos tener una evaluación final, la ampliación o extensión de un proyecto debe contar con evaluación favorable previa.

En el presupuesto de los programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional se debe consignar el monto necesario para cubrir los gastos de participación de un representante por cada organismo gubernamental involucrado en el proceso de seguimiento y evaluación.

#### CAPITULO IV DE LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO

Artículo 70.- Denomínase "Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional" (ENIEX) constituidas en el extranjero, al Registro Nacional que para esas personas jurídicas tiene carácter constitutivo en el Perú, para los efectos de operar en el territorio nacional y de estar sujetas a los deberes y derechos que la legislación peruana les reconoce en lo referente a cooperación técnica internacional. Este registro es conducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracteriza a estas personas jurídicas el que apoyan, financian y/o eventualmente ejecutan por Convenios, acciones de desarrollo en programas, proyectos y/o actividades que involucran cooperación técnica internacional, en forma habitual o eventual en el país de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 719.

Artículo 71.- Para que una entidad o institución de cooperación técnica internacional pueda solicitar su inscripción en el Registro que conduce el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe inscribir, previamente, su constitución en el extranjero, ante los Registros Públicos de Perú. El incumplimiento de lo dispuesto invalida los actos y las actividades que realicen en el país.

Artículo 72.- Para solicitar inscripción en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional que conduce el Ministerio de Relaciones Exteriores, se presenta la siguiente información y documentos:

- Estatutos en los que consten sus fines y objetivos, y visado por la representación diplomática peruana, de ser el caso, con traducción jurada al castellano.

- Copia literal certificada de inscripción en los Registros Públicos del Perú expedida con antigüedad no mayor de tres meses calendario.

- Nombre completo del representante y personal con residencia en el país, señalando profesión, cargo, domicilio legal y documento de identidad y domicilio legal y postal de la entidad o institución.

- Información completa sobre los programas, proyectos y/o actividades a desarrollar con indicación de la o las unidades ejecutoras, así como sus recursos previsibles y procedencia de fondos para dos años, a partir de la presentación de los documentos.

Artículo 73.-Denomínase "Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, receptoras de Cooperación Técnica Internacional (ONGD - PERU)" constituidas en el Perú, al Registro que para esas personas jurídicas tiene carácter constitutivo y que es conducido a nivel nacional por el Instituto Nacional de Planificación y a nivel de cada Región, por las respectivas Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda.

Caracteriza a estas personas jurídicas el carecer de fines de lucro y tener como finalidad la realización de acciones de desarrollo que involucran cooperación técnica internacional en una o más de las modalidades señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 74.- Para solicitar inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo receptoras de Cooperación Técnica Internacional ONDG - PERU que conducen el Instituto Nacional de Planificación y la Secretaría Regional de

Planificación, Presupuesto y Hacienda pertinente, según sea el caso, se presenta la siguiente información y documentos, en dos ejemplares:

- Copia simple de la escritura de constitución, otorgada por el Notario, donde figuran sus Estatutos, fines y objetivos y su vinculación a las prioridades nacionales.
- Copia literal certificada de su inscripción en los Registros Públicos, expedida con antigüedad no mayor tres meses calendario.
- Nómina del Consejo Directivo vigente y de los asociados, con nombres completos y documento de identidad.
- Información que completa sobre los programas, proyectos y/o actividades a desarrollar durante un período de dos años, indicando con claridad los objetivos y metas programadas, población beneficiaria, ubicación en los ámbitos sectorial, regional y/o local.
- Indicación de los recursos previsibles provenientes de cooperación técnica internacional, para un período de dos años, señalando la fuente cooperante, país de procedencia, proyecto o actividad financiada por cada una de ellas y el monto anual y total estimado en US\$.
- Presentar la opinión favorable, recabada del Sector si su ámbito de operación es nacional o de la Secretaría Regional correspondiente, si su ámbito de operación es una Región.
- Señalar el Domicilio Legal Postal.

Artículo 75.- La inscripción en los Registros de Cooperación Técnica Internacional tiene una vigencia de dos años pudiendo ser renovada por períodos similares previa presentación anual de los informes pertinentes sobre las actividades realizadas, con indicación de los proyectos o actividades a los que se destinaron los recursos recibidos por cada fuente cooperante, así como información actualizada para un período de dos años, sobre las actividades previstas y recursos previsibles provenientes de cooperación técnica internacional, señalando las fuentes cooperantes, consejo directivo vigente, dirección legal y copia literal certificada actualizada.

Para el caso de las entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional, adicionalmente debe acreditar haber operado en el país.

Toda información falsa o dolosa proporcionada por las ENIEX o las ONGD - PERU en función de los registros queda sometida a las sanciones que señala el derecho penal peruano.

El Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional establece, previa concertación con los Representantes de las personas jurídicas involucradas, los

niveles de clasificación de esta información, incluyendo el que sólo podrá ser accesible mediante Resolución Judicial.

La inscripción en los Registros que conducen el Ministerio de Relaciones o Exteriores, el Instituto Nacional de Planificación y las Regiones, otorga el conjunto de facilidades de exoneraciones y privilegios de carácter fiscal, aduanero de almacenaje o de cualquier otra índole que conceden los Registros Sectoriales. Estos últimos seguirán teniendo vigencia respecto de las personas jurídicas de carácter asistencial y bienestar social y educativo.

Artículo 76.- La inscripción de las ENIEX y de las ONIGD - PERU, será dispuesta por el órgano responsable respectivo, dentro de un plazo que no excederá los treinta días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y documentos pertinentes.

Si la entidad solicitante no hubiera cumplido con la presentación completa de la información indicada en el presente Reglamento, será notificada para que proceda la subsanación de las omisiones. Será denegada la inscripción de las entidades que no cumplan con hacerlo en el plazo de 15 días calendarios contados a partir de la recepción de la referida notificación.

Si transcurrieran 30 días calendarios a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la subsanación de las omisiones eventualmente señaladas, acreditada por el respectivo cargo de recepción, y no se hubiera dispuesto la inscripción, se tendrá por registrada a la organización interesada.

Artículo 77.- El documento de inscripción en una jurisdicción del Sistema Nacional de Planificación se adjunta al formato básico de información sobre los proyectos o actividades a realizar de otra jurisdicción del mismo Sistema para posibilitar que la persona jurídica opere también en ese ámbito.

Para que una entidad o institución registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda actuar eventualmente como unidad ejecutora en el territorio de una Región debe adjuntar su Resolución de Inscripción vigente en ese Registro y llenar el formato que para ese efecto establecerá el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional y contar con su aprobación previa por parte de la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda respectiva.

Artículo 78.- Constituyen causales de cancelación en los Registros de Cooperación Técnica Internacional y de las facilidades, exoneraciones y privilegios que hubieran sido concedidos, por uno o más organismos públicos para aquellas ONGD - PERU y ENIEX que en forma comprobada, se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

- a) Inexactitud dolosa de la información presentada.

b) Uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos o los recursos provenientes de cooperación técnica internacional.

Las sanciones serán aplicadas, previa notificación y descargo de la persona jurídica afectada.

El incumplimiento de la presentación del Informe y Plan Operativo Anual, será motivo de la suspensión temporal de los beneficios y exoneraciones que se hubieran otorgado, hasta la reparación de la omisión.

Artículo 79.- Las ENIEX al inscribirse como tales adquieren los siguientes compromisos:

a) Proporcionar apoyo a instituciones, públicas o privadas del país, en función de sus objetivos y recursos provenientes del exterior, con acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 719 de Cooperación Técnica Internacional su Reglamento y demás normas complementarias.

b) Comunicar anualmente en el mes de enero de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Planificación, la información pertinente, sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado así como cualquier modificación del representante y/o domicilio legal.

Artículo 80.- Al inscribirse como tales, las ONGD - PERU, adquieren los siguientes compromisos:

a) Desarrollar programas o proyectos en las áreas prioritarias señaladas por los planes de desarrollo, en sus diferentes niveles en el corto y mediano plazo.

b) Desarrollar mecanismos para la participación de la población objetivo en la identificación, diseño de objetivos, aprobación y conocimiento de los proyectos que ejecuten.

c) Establecer niveles de coordinación con los organismos competentes del Sistema Nacional de Planificación y con los órganos responsables del manejo de la cooperación técnica internacional.

d) Luego de su inscripción, las ONGD - PERU, durante el mes de enero de cada año remitirán a las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda y/o al Instituto Nacional de Planificación según corresponda la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas, por fuentes de financiación, en



los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del consejo directivo y/o domicilio legal.

Artículo 81.- Los miembros de las ENIEX, debidamente acreditados, representante, expertos, voluntarios y un funcionario administrativo, según sea el caso, que vengan al país a desarrollar acciones de cooperación por un período no menor de un año contado desde el inicio de sus funciones, gozarán de los privilegios que para el caso otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En casos especiales el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar estos privilegios a más de un funcionario administrativo por ENIEX, previa solicitud fundamentada.

Artículo 82.- Las ONGD - PERU, inscritas en el respectivo registro, gozarán de los beneficios otorgados por las normas legales vigentes, emitidas por el Gobierno Peruano a ese efecto.

Artículo 83.- Las ENIEX y las ONGD - PERU, que se encuentran registradas y que ejecutan procesos en áreas prioritarias de los planes nacionales de desarrollo, son unidades ejecutoras, responsables de identificar y ejecutar programas y proyectos, y/o actividades que involucren apoyo de la cooperación técnica internacional, en coordinación con el Gobierno Central, Regional y Local, según corresponda.

Artículo 84.- Las ENIEX, que mediante Convenio con el Gobierno Peruano, estén autorizadas a operar en calidad de Unidad Ejecutora, en cualesquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento y en los ámbitos correspondientes a los gobiernos, local y regional o al nivel sectorial, negocian de acuerdo a lo establecido en el Artículo (60) del presente Reglamento.

Artículo 85.- Los bienes que adquieran las ENIEX en apoyo a los proyectos a los que brinden cooperación y los que se adquieran con cargo a su contribución, podrán ser su propiedad hasta la finalización de los respectivos proyectos, momento en el cual ellas decidirán sobre su destino final, comunicando su decisión al Instituto Nacional de Planificación. Si el bien fuera donado a una persona jurídica pública o privada, el donatorio deberá incluir la donación en su Registro de Bienes Patrimoniales o en su Inventario de Activos Fijos, según corresponda, bajo responsabilidad, en base al valor del mercado o, en su defecto, al estimado por el donante.

Artículo 86.- Los organismos del sector público pueden nominar como unidad ejecutiva de uno o más proyectos que involucren cooperación técnica internacional o parte de él o ellos, mediante Concurso de Méritos o Licitación Pública, a una ONGD - PERU

entre las que hayan cumplido los requisitos de la Convocatoria Pública previa o Bases de Licitación.

## CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los proyectos que hayan ejecutado las ENIEX y las ONGD - PERU hasta antes de la publicación del presente Reglamento se sujetarán a la normatividad previa en todo aquello que le sea más favorable hasta el 31 de diciembre de 1992 fecha límite para adecuarse.

SEGUNDA.- Las Corporaciones Regionales de Desarrollo, presentan sus solicitudes de proyectos o programas para obtener cooperación técnica internacional, directamente al Instituto Nacional de Planificación.

TERCERA.- El Programa Presupuestal denominado "Contrapartida para los Proyectos de Cooperación Técnica Internacional del Sector Público Nacional", Artículo 44 del presente reglamento, será vigente a partir del ejercicio presupuestal de 1993.

CUARTA.- Las personas jurídicas registradas como "Instituciones Privadas Beneficiarias de Recursos Provenientes de Cooperación Técnica Internacional en las Areas de Bienestar Social y Cultural", en el Instituto Nacional de Planificación bajo el D.S. N° 010-86-RE, deberán acreditar dentro de los treinta días calendario posteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, que realizan cotidianamente programas, proyectos o actividades que involucran cooperación técnica internacional. Las que no cumplan con ese requisito perderán su inscripción y privilegios derivados.

El Instituto Nacional de Planificación hará público la nómina de las ONGD - PERU que queden inscritas ciento veinte días después de la publicación de este Reglamento, tiempo a partir del cual se iniciarán las nuevas inscripciones.

El mismo procedimiento se seguirá con las Instituciones No Gubernamentales de Cooperación Técnica Internacional registradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"QUINTA.- Los recursos provenientes de la comercialización de alimentos, insumos, productos agropecuarios y/o agroindustriales o para uso agrícola, donados por Organismos Internacionales, Gobiernos o Agencias Oficiales de Gobierno, entidades e instituciones extranjeras de Cooperación Técnica, cuyo beneficiario sea el Gobierno del Perú o cualquiera de las entidades del Estado, con convenios celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 719, serán depositados en las cuentas especiales establecidas o que se aperturen para cada caso, de acuerdo a lo que en este aspecto

determinan los Convenios que formalizan dichas donaciones, estando sujetas únicamente a las deducciones permitidas en los mismos".(\*)

(\*) Disposición incluida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-92-EF publicado el 28-02-92

## CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- El Instituto Nacional de Planificación, en el plazo máximo de ciento veinte días calendario, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, en el Diario Oficial "El Peruano", promulgará, mediante Resolución Suprema, el Manual de Procedimientos de Cooperación Técnica Internacional, en el que señalará las normas para la administración de la Cooperación Técnica Internacional.

SEGUNDA.- No están sujetas a la aplicación del presente Reglamento las Instituciones de la Iglesia Católica por aplicación del concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano.

TERCERA.- Los Fondos de contravalor recibirán del Ministerio de Economía y Finanzas el reintegro del depósito efectuado por el comercializador de la donación, en el acto de la monetización.

CUARTA.- Queda derogado el Decreto Supremo N° 010-86-RE y el Decreto Supremo N° 126-91-PCM y demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

QUINTA.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"